

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1532-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 27 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700087598, referido al Informe de Instrucción N° 112-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 399-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la Estación de Servicio, ubicada en la Av. La Marina Km. 4.5 del distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operada por la empresa SERVICENTRO NANAY E.I.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 03 de junio del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. La Marina Km. 4.5 del distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa SERVICENTRO NANAY E.I.R.L., levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700087598, la cual fue suscrita por el Sr. Pablo Sergio Álvarez Ramírez, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42737808, en calidad de administrador del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 16 de enero del 2018, se notificó el Oficio N° 112-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 112-2018-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 22 de enero del 2018, la empresa SERVICENTRO NANAY E.I.R.L., presenta un escrito de reconocimiento a la imputación efectuada en el Informe de Instrucción
- 1.4** Con fecha 26 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 941-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 399-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 941-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 112-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 112-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700087598, se evidencia que cinco (5) contómetros de las mangueras verificadas exceden el Error Máximo Permisible (EMP) que es de $\pm 0,5\%$, establecido en la normatividad vigente, verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cinco (5) mangueras despachando un volumen fuera de tolerancia permitida.. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.044 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal</p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

<p>máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.616 %</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %</p>	<p>sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>		
---	---	--	--

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

La empresa fiscalizada, reconoce su responsabilidad respecto de la infracción administrativa cometida, invocando el principio de razonabilidad al momento de evaluar las causales de la infracción, por lo que se acoge a los beneficios de gradualidad de la multa.

Además, señala que debido a los acontecimientos ocasionados de calibración, se procedió a corregir de forma inmediata a fin de cautelar los volúmenes que se despacha.

Análisis del descargo:

En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, esta no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De acuerdo al literal h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

Asimismo, habiéndose efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada, no ha acreditado con algún medio probatorio fehaciente la corrección que alega, asimismo, dicha afirmación no es suficiente para aplicar el atenuante de acción correctiva estipulada en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente.²

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

²RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe..*

En el presente caso, de acuerdo a lo analizado, la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución³.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando el reconocimiento de responsabilidad formulado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de	Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.	2.6.1	

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

³ RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1532-2018-OS/OR-LORETO**

<p>venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cinco (5) mangueras despachando un volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.044 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.616 %</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %</p>	<p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>
---	---	--	------------------------------------

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas exceden el error máximo permisible (EMP), que es de ($\pm 0,5\%$)	2.6.1 Incumplimientos a las normas	Resolución de	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" data-bbox="967 1939 1331 2000"> <tr> <td data-bbox="967 1939 1174 2000">Rango de aplicación</td> <td data-bbox="1174 1939 1331 2000">Multa (UIT)</td> </tr> </table>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	1.75
Rango de aplicación	Multa (UIT)						

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1532-2018-OS/OR-LORETO**

<p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.044 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.616 %</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento o de venta de combustibles</p>	<p>Gerencia General N° 352 y modificatorias</p>	<p>Rango de Aplicación</p> <p>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</p>	<p>Multa (UIT)</p> <p>0,35</p>
			<p>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</p>	<p>1.05</p>
			<p>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</p>	<p>1.75</p>
			<p>Desde - 2,001 % o menos %</p>	<p>2.45</p>
			<p>0.35 (Multa) x 5 (Mangueras)</p> <p><u>Sanción: 1.75 UIT</u></p>	

3.2.1 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa SERVICENTRO NANAY E.I.R.L., es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>1.75</u>
Reducción por reconocimiento -50%	0.875	0.875
Total Multa con redondeo		0.87

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO NANAY E.I.R.L.**, con una multa de ochenta y siete centésimas (0.87) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento exceden el error máximo permisible (EMP), que es de ($\pm 0,5\%$), incumpliendo con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 170008759801

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10%⁴ del importe final de la multa impuesta en esta

⁴ La empresa fiscalizada **SERVICENTRO NANAY E.I.R.L.**, cuenta con notificación electrónica desde el 23 de enero del 2018, teniendo presente que el Oficio N° 112-2018-OS/OR-LORETO, el cual da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado el 16 de enero del 2018, por lo tanto la empresa fiscalizada ha cumplido con el plazo otorgado para gozar con el beneficio de pronto pago estipulado en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1532-2018-OS/OR-LORETO**

Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO NANAY E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinermin**